



10/2000

10/2000
10/2000
10/2000

10/2000
10/2000

10/2000
10/2000

10/2000
10/2000

10/2000
10/2000

10/2000
10/2000

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD
DE
SEGÜROS MUTUOS
DE INCENDIOS DE EDIFICIOS EN TUDELA.



TUDELA
Imp. y Librería Tudelana de los Sres. L. M.
1865.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS
DE
INCENDIOS DE EDIFICIOS EN TUDELA

DE LA SOCIEDAD Y SU OBGETO.

Art. 1.º Se establece en Tudela una Sociedad con el nombre con que vá encabezado este escrito, bajo la proteccion del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la misma.

2.º Compondrán la sociedad todos los propietarios de edificios situados dentro de la poblacion y á distancia de un Kilómetro de ella, que quieran inscribirse.

3.º Tiene por obgeto atender con los fondos de los asociados al coste de estincion de incendios de los edificios asegurados, reparacion é indemnizacion de los daños que se causen en los mismos edificios ó en los inmediatos, á quienes competa el recurso llamado de vecinos, participando todos del caracter de aseguradores y asegurados.

4.º No se comprende en el Seguro ni sus efectos los incendios causados por fuerza armada, terremotos ó esplosiones de pólvora.

5.º Tampoco se comprenden los muebles, frutos y efectos contenidos en los edificios.

GOBIERNO Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD.

6.º El Gobierno de la Sociedad se ejercerá Por la junta general de socios.

Por la junta de gobierno.

Por los directores generales.

7.º Corresponde á la Junta general de socios.

El nombramiento de la junta de gobierno.

La aprobacion de cuentas que esta rinda.

La alteracion de los artículos de este reglamento.

Los acuerdos sobre estos extremos, no serán válidos, sin la concurrencia de mayoría absoluta de representacion de capitales, conformidad de igual mayoría entre los concurrentes, y citacion personal ó escrita de todos los socios.

8.º La junta jeneral ordinaria se celebrará del quince al treinta y uno de Enero de cada año, en el dia que señale el Alcalde, por quien será presidida con voto de calidad en los empates. La Direccion hará saber el dia y hora por esquelas impresas y rubricadas por el Secretario, que pasará á todos los sócios y apoderados de sócios, cuyas firmas consten en el libro de inscripciones que residan en Tudela y pueblos confinantes.

9.º Los sócios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

10. Las extraordinarias serán igualmente presididas por el Alcalde con igual voto, y convocadas en la misma forma con cuanta antela-

cion sea compatible con la urgencia del asunto.

11. La Direccion enterará á la junta general sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

12. La Direccion presentará con su dictamen en la junta general ordinaria, y para su aprobacion, la cuenta del Tesorero examinada por el Contador, y acompañada del estado que formará este, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizaciones.

13. En la junta jeneral ordinaria se nombrarán los dos Directores, el Contador, Tesorero y Secretario.

14. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

15. La votacion sobre los asuntos discutidos, se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio.

16. La junta de gobierno la compondrán El Alcalde que fuere de esta Ciudad. Presidente.

Dos Directores gerentes.

Dos Contadores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Todos los cargos serán desempeñados gratuitamente por individuos de la Sociedad, nombrados, excepto el Alcalde, en la forma prescri-

ta en el anterior artículo y se renovarán bienalmente por mitad sorteándose á la conclusion del primer bienio el Director y Contador que deban salir, asi como entre el Tesorero y Secretario que se renovarán alternativamente.

17. Las resoluciones de la junta de gobierno serán á pluralidad absoluta de votos.

Sus atribuciones serán.

Nombrar y despedir los bomberos, zapadores, albañiles y carpinteros de planta fija.

Adquirir las bombas, aparatos y útiles necesarios para la estincion y salvacion.

Acordar las cantidades que hayan de indemnizarse á los asegurados con vista del expediente de justificacion.

Determinar de acuerdo con los propietarios las cantidades con que deben figurar los edificios asegurados en razon á sus circunstancias y probabilidades del riesgo.

Convocar y reunir las juntas generales.

Acordar los repartimientos pasivos entre los socios en proporcion á sus capitales.

Estender y presentar á la junta general anualmente una memoria descriptiva de todas las operaciones, haciendo las observaciones que crean convenientes, sobre las cuentas, concepto que formen de las causas de los incendios ocurridos, y medios adoptados y que deban adoptarse para evitarlos ó disminuirlos en lo sucesivo.

Acordar los premios extraordinarios que deban darse.

La junta de gobierno se reunirá cuantas veces lo exija la buena gestion de los negocios, y además una vez al menos cada mes ordinariamente.

18. Será atribucion de los directores, junta ó separadamente alternando en periodos fijos en el egercicio si se convinieren.

Firmar con los interesados las pólizas de los seguros por duplicado, conservando un tanto la sociedad y proveyendo de otro á aquellos.

Autorizar los repartimientos que hicieren los Contadores y disponer lo combeniente para su cobro por la Tesorería.

Representar en juicio á la sociedad en toda clase de negocios.

Espedir los libramientos de cualquier cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos de abono.

Hacer que inmediatamente de ocurrido un siniestro se proceda á la valuacion de daños por una persona périta de su confianza y otra que designe el interesado, dirimiendo la discordia, si la hubiere, otra nombrada de comun acuerdo, informando á la Junta de gobierno sobre la justicia de los pagos, para que estos se acuerden.

Reclamar si hubiere lugar contra cualquiera persona la responsabilidad que le quepa en los incendios.

Dar órdenes si presenciasen los incendios á el maestro y todos los operarios.

19. A cargo del Contador estará

Llevar el libro de inscripciones de socios con referencia á las pólizas y su separacion, que se anotará al margen derecho, firmándose unas y otras por el interesado.

Llevar otro libro de intervencion general de ingresos y salidas de caudales, poniendo en los documentos de cargo y data, la nota de toma de razon, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Hacer entre todos los socios con arreglo al capital asegurado, los repartimientos que acordáre la junta de gobierno.

Examinar la cuenta del Tesorero y pasarla con su informe á la Direccion.

Formar y pasar anualmente á la Direccion, un estado general demostrativo de los siniestros ocurridos en edificios asegurados, sus daños é indemnizaciones, y otro del capital de las fincas aseguradas, con espresion de los socios que se hubieren incorporado y separado de la Sociedad.

20. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos, firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

21. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas, se valdrá del que considere á propósito bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciese, y en virtud del libramiento intervenido del Contador, le será abonada.

Dar en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su examen, acompañada de los documentos de su justificacion.

Conservar en su poder en calidad de depósito, las cantidades que se le entreguen por cuenta de la Sociedad.

Hacer remitir á la caja de depósitos de la Provincia, las que deban constituir el fondo de reserva, y conservar los talones.

22. El Secretario egercerá las funciones de tal en todas las Juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

23. El mismo tendrá tambien en su poder los libros, cuentas, y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archivarse.

24. Formará inventario de todos, poniéndolos en legajos con la debida clasificacion y numeracion.

25. Cuando los Directores, Contador y Tesorero le entreguen las cuentas ó cualquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá.

26. Siempre que los Directores, Contador y Tesorero le pidieren algun antecedente, lo harán por esquela firmada, que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientas no se le devuelva.

27. En los casos de ausencia, enfermedad ó

falta de cualquiera de los que egerzan cargos, les sustituirán los que para los mismos hubiesen tenido mayor número de votos.

28. Ninguno de los elegidos para cargos podrá hacer dejacion de ellos despues de aceptados, pero le será permitido suspender su egercicio en los casos de enfermedad ú otra justa causa.

DE LOS SOCIOS.

29. Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número y nombre de la calle. La direccion hará que el maestro con vista del edificio manifieste su valor aproximativo, y si tomándolo por base combinere con el propietario en el que deba dársele se procederá á la estension de pólizas é inscripcion á que se refiere el primer párrafo del artículo diez y nueve, previo el pago correspondiente.

30. Si variase el valor de la casa ó finca por mejora, se ampliará la cantidad asegurada y se disminuirá si variase por deterioro.

31. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo y además acreditarán mandato especial para este acto.

32. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

33. Desde que se firmaren los documentos

espresados en el artículo treinta, con espresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en esta sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza de su seguro.

34. La separacion de los sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentelemente autorizado, pero no se cancelará su obligacion, si estoviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitare, hasta que quedare solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion adoptándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

35. La inscripcion en esta sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; mas como la targeta ó azulejo que debe ponerse en todas las fincas afectas á esta sociedad indicará que lo están, el nuevo dueño bien lo sea por compra, por herencia, ó por cualquiera título, no podrá alegar ignorancia y quedará sugeto á las cargas del anterior, y con accion á los beneficios que aquel hubiere disfrutado, mientras no ponga en noticia de la Direccion que se separa de la sociedad.

36. El impreso de la póliza, la targeta ó azulejo y su colocacion serán de cuenta de la sociedad, y para el efecto cada sócio contribuirá con

su importe.

37. Si, lo que no es de esperar, algun sócio no pagare las cuotas que le cupieren en los tres dias siguientes á la intimacion, pagará el aumento de uno por ciento mensual del tiempo que tardare á hacerse efectiva, sin perjuicio de demandarlo para el cobro de ambas sumas, y las costas.

DEL ASEGURAMIENTO.

38. Los edificios destinados al uso regular de habitacion, pagarán las cuotas que se reparan en proporcion al capital que representan.

39. Los que contengan fábricas, industrias, máquinas de vapor, hornos, trujales, depósitos de paja, maderas y otros combustibles inflamables, ó elaboraciones que aumenten los peligros de fuego, figurarán por una parte mas de su valor, que variará desde el cincuenta al ciento por ciento de aumento.

40. El seguro no puede ser jamás obgeto de ganancia para el asegurado, solo le garantiza las pérdidas que tuviere en el edificio; y por consiguiente las cantidades por que figurare no pueden ser invocadas como prueba de su valor, sino el coste de la reparacion. Si unos mismos edificios resultaren asegurados en otra ú otras compañías Nacionales ó Estrangeras, no se abonará al interesado en caso de incendio, mas que la parte correspondiente á prorrata para que en la totalidad se indemnice de su perdida, sin

que pueda jamás presentársele perspectiva de ganancias ni otro abono que lo que de las mismas compañías dejare de percibir para la reparacion.

41. Cuando hubiere ocurrido fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño, para que nombre un arquitecto ó maestro de obras, que reunido al que elija la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion y aproximativamente el de todo el edificio segun se hallaba antes del incendio, con exclusion del solar. Lo mismo se practicará siendo asegurada con la que hubiese sido demolida en todo ó en parte para atajar los progresos de un incendio por disposicion del maestro ó arquitecto encargado de cortarlo. Si el dictamen de los dos maestros ó arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose sus honorarios por mitad entre la Sociedad y el dueño.

42. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion, para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior.

43. Tambien estará obligado el dueño ó asegurado, á emplear todos los medios que estén á su alcance para contrarrestar los efectos del incendio.

44. El importe del daño se indemnizará en

dinero metálico á los veinte dias que se haga la tasacion. Sin embargo la sociedad por medio de los Directores podrá optar por la reparacion por su cuenta del edificio averiado, en cuyo caso el asegurado no podrá disponer, sino la sociedad, de los materiales que hubieren quedado.

45. Si se justificare que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la sociedad á hacer la indemnizacion y se cancelará su obligacion.

46. Las cuestiones que lleguen á suscitar-se entre la sociedad y cualquiera asegurado, se someterán precisamente al juicio de arbitradores nombrados uno por cada parte, y tercero los mismos arbitradores caso de discordia, sin recuso alguno contra su decision.

DE LOS FONDOS Y SU INVERSION.

47. Los fondos se compondrán

1.º Del dos por mil del importe del capital asegurado que deberán satisfacer los socios al ingreso en la sociedad y se invertirá por mitad en la adquisicion de bombas y útiles de estincion y salvavidas, y constitucion productible en la caja de depositos de la provincia como fondo de reserva.

Para la adquisicion de dichas bombas y útiles contribuirá el Ayuntamiento por una sola vez con la mitad de su coste.

2.º De la cuota que se exija á los asegurados cuando haya necesidad para atender á los gastos ordinarios y estraordinarios de estincion e indemnizaciones. Con este obgeto deberá haber siempre en Tesoreria una suma que no exceda de cuatro mil ni baje de tres mil rs.

48. En el caso de separarse algun sócio no se le devolverá nada de lo que hubiere entregado para fondos de reserva ni otro obgeto, que se entenderá renunciado en favor de la sociedad.

DEL PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD.

49. Habrá un maestro Jefe Director de estincion de incendios que lo será el arquitecto ó maestro de obras titular de la Poblacion. Sus obligaciones serán.

Instruir en el egercicio y conservacion de las bombas y útiles á los bomberos y zapadores.

Al aviso primero del fuego, acudir al punto del incendio, examinar el edificio y sus inmediatos, valiendose de sus conocimientos teóricos y prácticos, dar órdenes para los trabajos, señalar el punto de colocar las bombas, y puesto de acuerdo con la autoridad recibir el numero de trabajadores que contemple necesarios.

50. Habrá tambien tres Jefes de bomba y brigada de zapadores, que sean practicos en albañileria y carpinteria, que además de cumplir las órdenes del Jefe Director estarán obligados á

Tener cuidado que todos los útiles correspondientes á la misma, siempre se hallen en buena disposicion para el trabajo: estos efectos les serán entregados bajo inventario.

Dar aviso al Director de la Sociedad de las faltas, roturas ó defectos que se hallen en ellos, y con conocimiento de dicho Director, hacer se arreglen con brevedad.

Saber el ejercicio de bomba como un bombero y conocer el mecanismo como un constructor para dirigir los movimientos con acierto, conocer y corregir los defectos de la máquina con prontitud.

Acudir en caso de incendio inmediatamente al lugar en que se guarda la bomba, abrir su puerta, preparar el tren y marchar con ella apenas se hubiesen reunido los bomberos para el arrastre.

Presentarse con la bomba á la autoridad que mande en el sitio del incendio, y durante él, hacer ejecutar todos los movimientos que el Director facultativo ordenare.

Concluido el incendio, recoger todos los útiles anejos á su bomba, y retirarse con su tren cuando se lo ordenaren.

En todo el día inmediato al del incendio, pondrá á secar los cubos ó pozales de lona y mangas de lo mismo: recorriendo y limpiando la bomba y demás útiles.

Tener cuidado de todos los útiles que hubiere recibido y correspondan á su brigada.

51. Del mismo modo habrá veinte y cuatro

bomberos zapadores, de oficio carpintero ú albañil, cuyas obligaciones serán,

Saber el ejercicio de la bomba, tanto en la palanca como en el tiro de agua y de la máquina de salvavidas,

Al oír la señal de incendio, acudir inmediatamente al local donde se guarda la bomba, salvavidas y trenes de obrería, y llevarlas al sitio del incendio, y si se hubieren llevado, correr á dicho sitio cumpliendo las órdenes que les diere su Gefe.

Obedecer á los Gefes de bomba y brigada en cuanto pertenezca al servicio.

52. El Maestro Director percibirá la gratificacion anual de quinientos reales, los Gefes la de ciento cuarenta cada uno, y los bomberos zapadores la de ochenta: ademas recibirán las retribuciones que con relacion al trabajo que presten en los incendios, contemple el Maestro Director.

Las asignaciones anuales del personal de esta Sociedad se pagarán por nómina, que firmarán los interesados.

53. El Maestro Director se hará cargo antes de retirarse del punto del incendio, de los operarios que hubiesen concurrido á él, y formará lista para el pago de sus retribuciones, proponiendo premios extraordinarios si alguno se hiciese acreedor á ellos, la cual presentará á la Direccion para que pueda acordarlos.

54. Todos los que no fueren bomberos y acudieren al incendio, se presentarán al Maestro

16.

Director y si este contemplare necesario les ocupará mandándolos á las órdenes de los respectivos Jefes de brigada, pero si antes de llegar el Director ó los zapadores hubiese algunos obreros trabajando, continuarán estos siendo así su voluntad, para lo cual disfrutarán la misma retribucion de zapador-bombero, con opcion á los premios por servicios especiales que hubieren prestado.

ADICIONAL.

Cuando ocurriese algun incendio en edificio no asegurado, concurrirán á él lo mismo que á los que lo estubieren, todos los empleados y útiles de la sociedad, quedando obligado el dueño del edificio al pago de las retribuciones, reparacion é indemnizacion de los objetos que se descompusieren ó inutilizaren, y al de veinte rs. vn. por cada hora que dure el incendio, por razon de uso que ingresarán en fondos de la Sociedad

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the bottom right corner of the page.

James Hamilton

